

OFICIO ORD. N° 015/

0694

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública del Sr. Oscar Figueroa Soto (SAIP N° AJ010T00001663).

MAT.: Deniega solicitud de acceso a la información pública.

SANTIAGO, 20 MAR 2018

DE: DESIRÉE LÓPEZ DE MATURANA LUNA
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: OSCAR FIGUEROA SOTO

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"En el marco del estudio "Diagnostico de formación y capacitación en Derechos Humanos en servicios públicos", encargado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, solicita a su servicio la colaboración en la entrega de la siguiente información:

- Datos de contacto (correo electrónico institucional y teléfono) de todos funcionarios que trabajan en diversas modalidades (contrata, planta y honorarios) en todos los servicios públicos pertenecientes a todos los ministerios del gobierno."

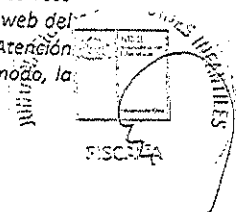
II.- Al respecto, este órgano de la Administración del Estado viene en denegar la entrega de la información respecto de los números telefónicos y correos electrónicos institucionales de los/as encargados/as de las áreas de Informática y Recursos Humanos correspondiente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

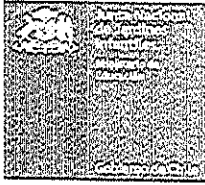
"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)

Lo anterior, guarda fundamento por cuanto existe un daño eventual para los/as funcionarios/as de este organismo de la Administración del Estado para el caso de que reciban un gran número de correos electrónicos o bien atiendan una gran cantidad de llamados telefónicos, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo que puede afectar al eficiente desarrollo de la función que ellos desempeñan en la JUNJI.

A mayor abundamiento, teniendo en consideración la solicitud de la referencia cabe mencionar el antiguo criterio del Consejo Para la Transparencia, que se ha mantenido en el tiempo, en su causa Rol N° C974-14 de fecha 04 de julio de 2014, donde establece que respecto de la casilla de correo electrónico de los funcionarios objeto del presente requerimiento cabe aplicar análogo razonamiento al expresado en el considerando anterior. Al respecto se debe hacer presente que, este Consejo, en su decisión de amparo Rol C136-13, a propósito de la solicitud de las direcciones de correos electrónicos de funcionarios públicos, estableció como criterio en su considerando 5° que: "...el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la





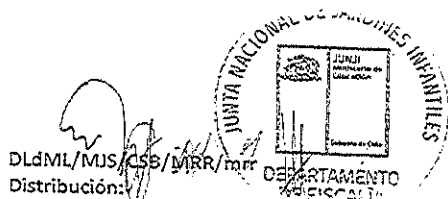
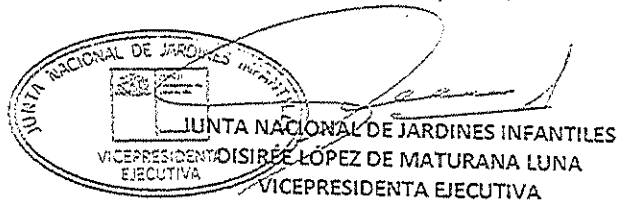
divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos". Luego en su considerando 6° señala: "en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado.

Asimismo, resulta necesario aclarar a usted que la vía idónea para que la ciudadanía pueda interactuar con este órgano de la Administración del Estado está determinada por el Sistema de Atención Ciudadana de JUNJI, que cuenta con distintas oficinas en todo el país. En consecuencia, podrá ingresar a nuestra página web www.junji.cl y dirigirse al acápite de "contactos" en el siguiente link: <http://www.junji.cl/contacto/> donde encontrará el listado con todas las direcciones regionales del país y sus respectivos números telefónicos y domicilios correspondientes a la JUNJI.

III.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

IV.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: transparencia_pasiva@junjired.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

V.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre finalizado, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.



DLdML/MJS/CSE/MRR/mrr

Distribución:

- Oscar Figueroa Soto
- Sección de Transparencia y Ley del Lobby
- Archivo Departamento Fiscalía y Asesoría Jurídica (I: 301 y 322/2018)
- Oficina de Partes.